

Decreto Provincial I Nº 1130/2003

Reglamenta Ley Provincial I Nº 2407

Artículo 1º - El pago de Impuesto de Sellos establecido por la Ley Provincial I Nº 2407 (T.C.V.), se efectuará en la forma que la Dirección establezca con arreglo a lo previsto en el Título Décimo del Libro Primero del Código Fiscal debiendo hacerse efectivo su importe dentro de los siguientes términos:

- 1) Los documentos extendidos fuera de la Provincia para ser negociados, ejecutados o cumplidos en su jurisdicción, dentro de los quince (15) días hábiles de su otorgamiento, salvo el caso de las escrituras públicas que podrán habilitarse dentro de los veinte (20) días hábiles de su otorgamiento;
- 2) Instrumentos extendidos dentro del territorio de la Provincia, diez (10) días a contar de la fecha en que se otorgaren;
- 3) Los contratos celebrados por correspondencia deberán sellarse dentro de los términos establecidos precedentemente, los que comenzarán a computarse a partir de la fecha en que se de cumplimiento a las condiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley Provincial I Nº 2407 (T.C.V.);
- 4) En el caso de actos o contratos celebrados entre particulares y organismos oficiales, cuyo perfeccionamiento se encuentre sujeto a aprobación expresa de autoridad pública (Nacional, Provincial o Municipal), los plazos establecidos en los incisos 1) y 2) precedentes, comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la comunicación de la aprobación respectiva.
Se considerará comunicación a la notificación individual que se haga al interesado o a la publicación en el Boletín Oficial, la que fuere anterior;
- 5) En el caso de operaciones, actos o contratos en los que el gravamen se abone mediante Declaración Jurada, el tributo total correspondiente a los realizados durante cada mes, se ingresará el día quince (15) del mes siguiente conjuntamente con la Declaración Jurada respectiva.
Se exceptúa de esta disposición a las Escribanías Generales de Gobierno de la Nación y de la Provincia de Río Negro, quienes ingresarán el tributo dentro de los noventa (90) días siguientes al otorgamiento de las escrituras respectivas conjuntamente con la Declaración Jurada;
- 6) Los instrumentos en los que se consignent obligaciones de dar sumas de dinero en plazos menores que los fijados precedentemente, deberán sellarse a más tardar el día de su vencimiento;
- 7) Cuando se presenten oficios donde se ordene la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, de los actos que se detallan a continuación, los plazos establecidos en los incisos 1) y 2) del presente artículo se computarán a partir del 1º día hábil siguiente de producido el hecho que en cada caso se indica:
 - a) Ventas en subasta judicial; a partir de la fecha en que se aprueba la misma;
 - b) Transferencia de dominio como consecuencia de juicios posesorios; a partir de la fecha en que quede firme la sentencia;
 - c) Ventas en juicios sucesorios; a partir de la fecha en que se aprueba la misma;
 - d) Transmisión de dominio como consecuencia de daciones en pago, convenios sobre novaciones de deuda y transacciones realizadas en juicio, a partir de la fecha de su celebración.

La falta de establecimiento, por parte de la Dirección, de la forma de pago del Impuesto a que se refiere este Capítulo, no libera a los contribuyentes y responsables de la obligación de proceder a su ingreso dentro de los términos fijados precedentemente; pudiendo utilizarse en estos casos cualquiera de las formas previstas en el artículo 87 del Código Fiscal.

Artículo 2º - El impuesto que establece la Ley Provincial I N° 2407 (T.C.V.) se ingresará según los casos en la siguiente forma:

- 1) Mediante la agregación de estampillas fiscales en los instrumentos extendidos en papel simple.
Este sistema regirá para todos los casos en que éste Reglamento o la Dirección no determine expresamente una forma distinta de pago.
La agregación e inutilización de valores fiscales será practicada con carácter general por los agentes expendedores, salvo en los casos en que éste Reglamento autorice a otros funcionarios públicos o particulares. Los escritos presentados ante las autoridades públicas podrán habilitarse agregando los correspondientes valores fiscales, los que deberán ser inutilizados por los funcionarios públicos intervinientes.
Los particulares podrán adquirir, sin que sean inutilizados por agente expendedor en el momento de su venta, estampillas fiscales o timbres especiales hasta el importe que fije la Dirección General de Rentas. En estos casos serán inutilizados por el interesado mediante la inserción de la fecha, al momento de su agregación al instrumento. Asimismo la Dirección establecerá el importe a partir del cual las estampillas o timbres deberán ser inutilizados por los agentes expendedores, mediante sello fechador, en el mismo acto y previa adhesión a los instrumentos respectivos;
- 2) Mediante el uso autorizado de máquinas habilitadoras, sustituyéndose en consecuencia las estampillas por la impresión mecánica del impuesto correspondiente en los documentos respectivos, previa autorización de la Dirección y en las condiciones que ésta determine, pudiendo celebrar los respectivos convenios de recaudación.
Deberán ser aprobados previamente por la Dirección y por la Contaduría General de la Provincia, en lo que respecta a las garantías de su regular funcionamiento y a la seguridad del interés fiscal;
- 3) Mediante depósito en cuenta bancaria correspondiente al Impuesto de Sellos, abierta a la orden de la Dirección General de Rentas;
- 4) Mediante las otras formas que expresamente determine la Dirección. En cuyo caso se exigirán los requisitos y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar los intereses del fisco.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a fijar anualmente el importe del Libre Expendio de Valores Fiscales.

Artículo 3º - Las retenciones de parte del importe o precio establecido en cualquier contrato para formar fondos de garantías o destinadas a los mismos, constituyen el otorgamiento de una garantía sujeta al gravamen pertinente, independientemente del que corresponda al contrato principal, de conformidad con la norma establecida en el artículo 9º de la Ley Provincial I N° 2407 (T.C.V.).

Artículo 4º - Las garantías que se otorgaren en seguridad de actos, contratos u operaciones doblarán el Impuesto de Sellos conforme a la base imponible y alícuota aplicable a los instrumentos en que aquellas se exterioricen.

Artículo 5º - En los contratos de constitución y disolución de sociedades realizados por instrumentos públicos, a los fines de la verificación de la respectiva Declaración Jurada, a que hace referencia el artículo 134 del Código Fiscal, los escribanos deberán acompañar:

- 1) Copia simple de la escritura;
- 2) Copia del certificado de libre deuda del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la sociedad;
- 3) Copia del balance practicado a esos efectos.

Artículo 6º - Las estampillas fiscales y los timbrados especiales, reunirán los siguientes requisitos:

- 1) Serán impresos con su valor expresado en moneda de curso legal de acuerdo con los colores, grabados y tipo de papel aprobados por la Dirección;
- 2) Llevarán numeración correlativa y se ordenará por series alfabéticas, correspondiendo una letra distinta a cada emisión, utilizándose indistintamente en las actuaciones administrativas o judiciales.

Artículo 7º - La validez de las estampillas y timbrados especiales caducarán cuando el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, así lo disponga con carácter general.

Artículo 8º - La venta de valores fiscales será realizada por expendedores oficiales y agentes autorizados por la Dirección.

Artículo 9º - El Impuesto de Sellos aplicable a las Letras de Cambio y Vales o Pagarés, estará a cargo del o los libradores.

Artículo 10 - El Impuesto de Sellos aplicable a las inhibiciones voluntarias, estará a cargo del o los firmantes.

Artículo 11 - El plazo para el pago del Impuesto de Sellos aplicable a las órdenes de compra o de fabricación que emitan las reparticiones públicas, se comenzará a contar a partir de la fecha de su recepción por los interesados, siempre que la misma pueda comprobarse por medio fehaciente. En caso contrario, el plazo comenzará a computarse a partir del 3º día posterior a la fecha de remisión por parte de la repartición respectiva.

Artículo 12 - Para el caso de instrumentos expendidos en varios ejemplares de un mismo tenor, la Dirección a pedido de los interesados, certificará en los demás, acerca del importe pagado en uno de ellos.

La presentación de los ejemplares o copias certificadas en la forma indicada, hará innecesaria la exhibición del documento que lleve el sellado correspondiente en caso de tener que ser presentado ante las autoridades administrativas o judiciales.

Artículo 13 - En las escrituras públicas de compra venta de inmuebles, a las que hace referencia el artículo 26 de la Ley Provincial I Nº 2407, se liquidará el Impuesto de Sellos y la Tasa de Servicio, conforme al precio de venta o valuación fiscal especial con exclusión del valor de las mejoras respectivas, el que fuere mayor, siempre que:

- 1) El boleto de compra venta posea fecha cierta. Además de los casos previstos por el artículo 1035 del Código Civil, se considerará fecha cierta a estos fines, la de intervención del instrumento por cualquier oficina pública, aún cuando no quedare archivado en la misma;
- 2) Se exhiban los certificados municipales de habilitación de obra, o se demuestre la época de construcción por otro medio fehaciente. Caso contrario, los gravámenes se liquidarán sobre el precio de venta o la valuación fiscal incluido el valor de las mejoras, el que fuere mayor.

Artículo 14 - No tributará Impuesto de Sellos el contrato de usufructo, cuando este hubiere sido objeto de reserva por el transmitente de la nuda propiedad.

Artículo 15 - Las ofertas presentadas a requerimiento de reparticiones públicas, en licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y las garantías presentadas en consecuencia de dichos actos, deberán reponer el sellado correspondiente. Su omisión no impedirá la consideración de la propuesta, debiendo el organismo interviniente intimar al presentante la reposición del gravamen de acuerdo con las normas generales.

Artículo 16 - En las causas judiciales en que se hubiere liquidado o intimado el pago del Impuesto de Sellos o Tasas Retributivas de Servicios, el actuario deberá extraer testimonio de la deuda y remitirlo a la Dirección General de Rentas, previo a disponer el archivo de las actuaciones. El testimonio contendrá: Nombre del Juzgado interviniente, Secretaría, carátula y número de expediente, importe adeudado, fecha en que se produjo el hecho imponible, fecha de intimación y nombre y domicilio del o los obligados al pago.

Artículo 17 - La devolución, el canje, la imputación o compensación de sellado agregado en exceso o por error a las actuaciones judiciales o administrativas, sólo procederá cuando tal circunstancia se haga constar por los Secretarios o Jefes de la Oficinas Públicas, debiéndose indicar el nombre del titular del valor.

Artículo 18 - En las ventas de partes indivisas la tasa de inscripción se aplicará sobre el importe pactado o sobre la parte proporcional de la Valuación Fiscal, la que fuere mayor.

Artículo 19 - En las permutas de bienes inmuebles la tasa de inscripción se aplicará sobre la Valuación Fiscal de cada inmueble objeto de permuta.

Igual procedimiento se adoptará en las permutas de inmuebles por muebles o semovientes.

Cuando se permute uno o varios inmuebles ubicados en jurisdicción provincial por otro y otros ubicados fuera de ella, la tasa de inscripción se abonará sobre la Valuación Fiscal del o los inmuebles ubicados en la Provincia.

Artículo 20 - En las preanotaciones hipotecarias y sus prórrogas, la tasa se aplicará sobre el monto por el cual se constituyen.

En caso de ampliación de monto se aplicará sobre la parte del importe ampliado.

La inscripción definitiva de la hipoteca tributará la tasa que establezca la Ley Impositiva sobre el monto total garantizado.

Artículo 21 - La tasa fijada para la tramitación de oficios judiciales o solicitudes suscriptas por abogados o procuradores, en los que se requieran informes sobre

dominio y sus condiciones o gravámenes o deudas en general, deberán liquidarse por cada bien inmueble o inscripción cuando se oficie al Registro de la Propiedad Inmueble y por cada partida o nomenclatura catastral de los padrones fiscales cuando se oficie a la Dirección. En este último caso, cuando los inmuebles respectivos, carecieran de Valuación Fiscal o hubieren sido excluidos y omitidos en los padrones catastrales, dicha tasa se aplicará por cada lote, manzana o fracción, en su caso.

La contestación de los oficios e informes precedentes, deberá efectuarse en los plazos establecidos en el artículo 398 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.

Artículo 22 - Los pedidos de informes y certificados que realicen los contribuyentes deberán ser contestados dentro de los veinte (20) días de su recepción o de la documentación complementaria que se solicite.

Se considerará como urgente, a los efectos del pago de la sobretasa establecida en el apartado correspondiente a la Dirección General de Rentas, de la Ley Impositiva Anual de Tasas Retributivas de Servicios, todo trámite cuya contestación se realice dentro de los cuatro (4) días posteriores a su presentación.

Artículo 23 - Salvo disposición en contrario, la Dirección General de Rentas aforará los instrumentos, previo a:

- 1) Su timbrado mediante máquinas habilitadoras;
- 2) La inhabilitación de las estampillas por los agentes expendedores;
- 3) Al pago mediante boleta de depósito bancario.

En el caso que se presenten instrumentos redactados en idioma extranjero, previo a su aforo deberá acompañarse la traducción a idioma nacional del mismo, efectuada por Traductor Público Matriculado.

Salvo los casos en que medie resolución expresa de la Dirección sobre el impuesto aplicable, el pago del Impuesto de Sellos se realiza bajo la responsabilidad del contribuyente.

Artículo 24 - Los notarios de extraña jurisdicción que instrumenten contratos u operaciones sobre bienes de la Provincia, mediante escrituras públicas que deban inscribirse en los Registros de la Propiedad Inmueble o Público de Comercio, deberán presentar la Declaración Jurada a que hace referencia el artículo 134 del Código Fiscal y abonar los gravámenes dentro de los plazos establecidos.

Los notarios de la Provincia serán solidariamente responsables con aquellos, en el pago de los gravámenes aplicables a las escrituras de extraña jurisdicción, cuando deben incorporar a estas o las actas a que hace referencia el artículo 124 de la Ley Provincial G Nº 4193, al protocolo de su Registro.

Fuera de estos casos, el Notario de la Provincia actuará como Agente de Información, haciendo saber a la Dirección la identidad y domicilio del notario de extraña jurisdicción, a los efectos que corresponda.

Los notarios de la Provincia y Extraña Jurisdicción abonarán en su Declaración Jurada mensual, conjuntamente con el impuesto proporcional o fijo correspondiente al acto declarado, la Tasa Retributiva de Servicio que se establezca para los Registros de la Propiedad Inmueble y Público de Comercio.